



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 22 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00246. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020.

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jimmy Rojas Martín**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, el apoderado manifiesta que la cuantía es de \$20'134.659m siendo esto superior a 20 SMLMV por lo que se deberá aclarar dicha situación a fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.
2. Se incumplió con lo establecido en el artículo 26 parágrafo pues no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada pese a que el mismo fue relacionado en el acápite de anexos y tampoco se señaló bajo juramento una imposibilidad de aportarlo con la demanda.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entretanto, se **reconoce** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado Mauricio Sáenz Trujillo identificado con c. c. 11.315.384 y T. P. 290.579 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder aportado en el expediente.

Asimismo, **se informa** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Por último, **se ordena** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado Conforme al Decreto 491 de 2020*  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Comunicar en el estado **N. 113 del 18 diciembre** de 2020 que se fija virtualmente.